



Resolución Directoral

N° 766 -2024-MTC/20

Lima, 19 AGO 2024

VISTOS:

El Memorando N° 7053-2024-MTC/07 de fecha 13.08.2024, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Memorandum N° 4106-2024-MTC/20.9 de fecha 13.08.2024 de la Dirección de Obras, adjuntando respectivamente el Informe Legal N° 006-2024-MTC/07-CLB de fecha 12.08.2024, el Informe Legal N° 082-2024-AAZO de fecha 12.08.2024 y el Informe Legal N° 083-2024-AAZO de fecha 13.08.2024, correspondiente al servicio legal especializado en solución de controversias en infraestructura vial; asimismo, el Informe N° 1084-2024-MNTC/20.3 de fecha 15.08.2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante los cuales se sustenta la solicitud de autorización para la interposición del recurso de anulación de Laudo Arbitral, expedido dentro el proceso arbitral seguido por CHINA RAILWAY 20 BUREAU GROUP CORPORATION contra PROVIAS NACIONAL en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Caso Arbitral N° 4252-545-22-PUCP), y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 05.11.2018, PROVIAS NACIONAL y CHINA RAILWAY 20 BUREAU GROUP CORPORATION, en adelante el CONTRATISTA, suscribieron el "Contrato de Obra N° 127-2018-MTC/20 Contrato de Préstamo BID 3881/OC-PE Sobre la base del tiempo trabajo" para la ejecución de la obra denominada: "Mejoramiento, Conservación por niveles de servicio y Operación del Corredor Vial: Huánuco – La Unión– Huallanca Dv. Antamina/ Emp.PE-3N (Tingo Chico) – Nuevas Flores – Llata - Antamina", en lo sucesivo la OBRA, adjudicado en el marco de las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo (GN-2349-9 de Marzo de 2011), encontrándose bajo el ámbito de aplicación de Documentos de Licitación y Sección VII (Requerimiento de Obra), por el monto de S/ 1 241 495 685.46, que incluye todos los impuestos de ley; con un plazo de ejecución de obra de 10 años.

Que, mediante Resolución Directoral N° 1410-2022-MTC/20 de fecha 29 de septiembre de 2022, se declaró PROCEDENTE EN PARTE la Solicitud de Prórroga de Plazo N° 16 efectuada por el Contratista, reconociendo treinta y ocho (38) días calendario de los ciento cuarenta y tres (143) requeridos, trasladándose la fecha de término de las Obras Iniciales - Tramo II (OI- T2) al 17.10.2022;

Que, con fecha 16.06.2023, el Contratista presentó demanda arbitral ante el Centro de



Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Caso Arbitral N° 4252-545-22-PUCP) formulando las siguientes pretensiones: i) Que se declare la Ineficacia Legal parcial de la Resolución Directoral N° 1410-2022-MTC/20 de fecha 29.09.2022, que declaró PROCEDENTE EN PARTE la solicitud de Prórroga de Plazo N° 16 al Contrato de Obra N° 127-2018-MTC/20 Tramo 2, reconociendo sólo treinta y ocho (38) días de prórroga de plazo de los ciento cuarenta y tres (143) días solicitados, y que el Tribunal Arbitral declare Fundada la Prórroga de Plazo N° 16, reconociendo el plazo restante de 105 días calendarios; ii) Que se declare el derecho al cobro de mayores gastos generales debidamente acreditados por el período de prórroga de plazo por la suma de S/ 4, 456,047.01”;

Que, con fecha 25.04.2024, el Tribunal Arbitral integrado por los árbitros Alonso Bedoya Denegri (Presidente), Juan Jashim Valdivieso Cerna (Co-árbitro) y Eric Franco Regjo (Co-árbitro), dentro del proceso arbitral seguido por CHINA RAILWAY 20 BUREAU GROUP CORPORATION contra PROVIAS NACIONAL en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Caso Arbitral N° 4252-545-22-PUCP), emitieron el Laudo Arbitral mediante la Decisión N° 06, que resolvió las controversias, en los siguientes términos: “**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la Demanda, conforme a lo dispuesto en el presente laudo”. **SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de reconocimiento de gastos generales, por la suma de S/. 4, 456,047.01 (Cuatro millones cuatrocientos cincuenta y seis mil cuarenta y siete con 1/10 soles), correspondiendo que se siga el procedimiento pactado en el CONTRATO para su reconocimiento y pago de ser el caso. **TERCERO:** Ordenar respecto a los costos y costas del proceso que: 1 Las partes asumen en proporciones iguales los gastos correspondientes a la tasa administrativa del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral (...);”

Que, con fecha 16.07.2024, el Tribunal Arbitral emite la Decisión Complementaria – Decisión N° 09, respecto de las solicitudes formuladas contra el laudo arbitral, resolviendo: “**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADAS** en todos sus extremos las solicitudes de interpretación formuladas por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional –PROVIAS NACIONAL, mediante escrito de sumilla “PRESENTAMOS SOLICITUD CONTRA EL LAUDO”, de fecha 17 de mayo de 2024. **SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la solicitud de interpretación formulada por China Railway 20 Bureau Group Corporation Sucursal del Perú mediante escrito de sumilla “Interponemos solicitud contra el laudo arbitral” de fecha 17 de mayo de 2024. **TERCERO:** **ORDENAR** que la presente Decisión Complementaria forme parte integrante del Laudo Arbitral emitido con fecha 25 de abril de 2024. **CUARTO: DECLARAR** que con la emisión de la presente Decisión Complementaria el Tribunal cesa en sus funciones”;

Que, la abogada Claudia Cecilia Lau Buendía, responsable del proceso arbitral en la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el Informe N° 006-2024-MTC/07-CLB de fecha 12.08.2024, da cuenta del estado situacional del proceso y precisa que el Laudo Arbitral (Caso Arbitral N° 4252-545-22-PUCP) ha incurrido en la causal de anulación contenida en el literal b), inciso 1, del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, expresando las deficiencias de la decisión como sigue: “(...) 3.8 Por tanto, según los dispositivos legales expuestos, procederemos a señalar que, de la revisión de las decisiones del Tribunal Arbitral, se advierte que el Colegiado ha transgredido los derechos de la Entidad al haber emitido un laudo arbitral con motivación insuficiente en los siguientes extremos: * Que como se advierte de la decisión, el plazo otorgado por el Tribunal Arbitral, ha sido concedido para ejecutar la prestación adicional, y respecto a la motivación consideran que se debe aplicar el





Resolución Directoral

N° 766 -2024-MTC/20

Lima, 19 AGO 2024

rendimiento del gant, es decir el rendimiento ofertado por el Contratista para ejecutar la obra, sin embargo, se trata de un plazo para ejecutar un adicional, por lo tanto no tiene un rendimiento contractual al ser partidas adicionales, en ese sentido no existe un sustento por parte del Tribunal Arbitral para considerar que se debe aplicar el rendimiento contractual del GANTT cuando las partidas adicionales son extracontractuales. *Advertimos la existencia de un primer vicio de motivación relacionado al Primer Punto Resolutivo del Laudo arbitral, el cual declaró fundada en parte la primera pretensión de la demanda arbitral. En ese sentido, el Colegiado ha señalado de forma expresa en los numerales 206, 207 y 213 del Laudo Arbitral que el fundamento de su decisión es únicamente lo mencionado verbalmente en la Audiencia Única por una de las partes, pero además señala que su postura basada en un criterio general, podría tener excepciones de su aplicación. *En ese sentido, se evidencia la existencia de una motivación insuficiente respecto a los fundamentos utilizados por el Tribunal Arbitral para la emisión del Primer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral y su ratificación mediante la Decisión N° 10. *Asimismo, la motivación insuficiente a la que hacemos referencia y que sirvió para "sustentar" el pronunciamiento del Colegiado respecto al Primer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral se encuentra también en el numeral 214 del mismo, toda vez que el Tribunal Arbitral solamente señala que el rendimiento que se debe utilizar para el cálculo de los plazos es el GANTT, conforme lo señala el Contratista, como se observa a continuación: "214. El Tribunal advierte también que es en base al criterio recogido por el Supervisor de adoptar el rendimiento del APU y no del GANTT que se determina otorgar el plazo de 42 días; sin embargo, dado que CHINA RAILWAY ha acreditado con el GANTT que el plazo que corresponde es de 57 días calendario, el Tribunal Arbitral estima que corresponde aplicar dicho plazo para la ejecución de las partidas del adicional de obra N° 12", *Estando a lo resuelto por el Tribunal Arbitral, se desprende que no habría el sustento suficiente para tener convicción de la determinación del método más eficiente para el cálculo del plazo a otorgar, motivo por el cual sorprende que dicho Colegiado pueda afirmar que por criterio general se puede utilizar el GANTT y que a partir de ello corresponde otorgar al Contratista un plazo adicional de 19 días la ejecución del Adicional de Obra n.º 12, *Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el Tribunal Arbitral no ha realizado mayor análisis a fin de poder llegar a lo concluido en el Primer Punto Resolutivo del Laudo Arbitral y ratificado mediante la Decisión N° 10";

Que, adicionalmente, en el numeral 7.3 del citado informe expresamente precisa: "Se recomienda, remitir el presente informe al Titular de Proviás Nacional a fin de que se tramite la Resolución Autoritativa para la interposición del recurso de anulación contra el laudo arbitral";



Que, la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de Memorando N° 7053-2024-MTC/07 de fecha 13.08.2024, se dirige a la Dirección de Obras, en atención a la interposición de recurso de anulación del laudo expedido en el proceso de arbitraje seguido por CHINA RAILWAY 20 BUREAU GROUP CORPORATION contra PROVÍAS NACIONAL (Caso Arbitral N° 4252-545-22-PUCP) tramitado ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y derivado de las controversias surgidas del Contrato de Obra N° 127-2018-MTC/20, por el que se ejecuta la obra denominada: "Mejoramiento, Conservación por niveles de servicio y Operación del Corredor Vial: Huánuco – La Unión– Huallanca Dv. Antamina/ Emp.PE-3N (Tingo Chico) – Nuevas Flores – Llata - Antamina", manifestando que, conforme a lo expuesto en el Informe N° 006-2024-MTC/07-CLB, pone en consideración la solicitud para que se tramite la resolución administrativa que autorice al órgano de defensa la interposición de anulación de laudo, debidamente aprobada por el titular del sector;

Que, el abogado Ángel Antonio Zárate Otoyá, correspondiente al servicio especializado de solución de controversias en infraestructura vial de la Dirección de Obras de PROVIAS NACIONAL a través del Informe Legal N° 83-2024-AAZO de fecha 13.08.2024, que amplía el Informe Legal N° 82-2024-AAZO emitido con fecha 12.08.2024, realiza por su parte el análisis de la procedencia para interponer el recurso de anulación parcial contra el Laudo Arbitral y su Decisión Complementaria (Caso Arbitral N° 4252-545-22-PUCP) – en cuanto al Resolutivo Primero, por la causal contenida en el literal b), inciso 1, del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, al no haber podido la Entidad hacer valer sus derechos por la falta de motivación suficiente de lo laudado materializándose la indefensión al declarar infundada su solicitud con la Decisión N° 09 de fecha 16.07.2024, sustentando, entre otros, el cumplimiento de los requisitos y realizando el análisis costo-beneficio del área usuaria;

Que, con el Memorándum N°4106-2024-MTC/20.9 de fecha 13.08.2024, la Dirección de Obras remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 006-2024-MTC/07-CLB de fecha 12.08. 2024, el Informe Legal N° 82-2024-AAZO de fecha 12.08.2024 y el Informe Legal N° 83-2024-AAZO de fecha 13.08.2024, a través de los cuales se tramita el pedido efectuado por la Procuraduría Pública del MTC, respecto a la resolución administrativa que autorice interponer el recurso de anulación de laudo al incurrir el mismo en la causal contenida en el literal b), inc.1 del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071;

Que, el Contrato N° 127-2018- MTC/20 por el que se ejecuta la obra: "Mejoramiento, Conservación por niveles de servicio y Operación del Corredor Vial: Huánuco – La Unión – Huallanca Dv. Antamina/Emp. PE-3N (Tingo Chico) – Nuevas Flores – Llata – Antamina", en el apartado A, de las disposiciones generales, sección VI de sus condiciones especiales precisa en el numeral 25.3.19 de la Cláusula CGC 25.3, precisa lo siguiente: "(...) 25.3.19 Respecto de la interposición del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, las partes deberán ponerse de acuerdo antes de la firma del contrato, sobre si constituirá o no requisito de admisibilidad de dicho recurso la presentación de recibo de pago, comprobante de depósito bancario, fianza solidaria por el monto laudado o cualquier otro tipo de carga o derecho a favor de la parte vencedora, creado o por crearse. En caso de no existir acuerdo entre las partes, la presentación de los documentos referidos no constituirá requisito de admisibilidad para el referido recurso, no obstante lo indicado en el Reglamento del Centro Institucional (...)";



Resolución Directoral

N° 766 -2024-MTC/20

Lima, 19 AGO 2024

Que, al respecto, en el Informe Legal N° 83-2024-AAZO se precisa lo siguiente en el punto 2.32: "(...) sobre el particular, se tiene que, resulta no ser necesario que se constituya fianza bancaria a efectos de que la Entidad pueda interponer el recurso de anulación de laudo, asimismo, la Entidad no requiere al Órgano de Defensa proceda a solicitar la suspensión del cumplimiento del Laudo Arbitral";

Que, el numeral 25.3.15 de la Cláusula CGC 25.3 del Contrato N° 127-2018-MTC/20 también establece lo siguiente: "(...) 25.3.15 El laudo arbitral emitido es inapelable y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, pudiendo ser anulado de acuerdo al numeral 45.8 del Artículo 45° de la Ley.";

Que, el numeral 25.3.3 de la referenciada Cláusula CGC 25.3 del Contrato N° 127-2018-MTC/20 especificó previamente la normativa para resolver las controversias del contrato conforme a lo siguiente: "(...) 25.3.3 Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122, 146, 152, 168, 170, 177, 178, 179, y 180 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 350-20215-EF, o, en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N° 30225; dichas normas incluyen sus modificatorias";

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, con respecto al recurso de anulación de Laudo, en su numeral 45.8 del Artículo 45, dispone lo siguiente: "(...) Las entidades no pueden interponer recurso de anulación del laudo u otra actuación impugnante en vía judicial, salvo que se cumplan las siguientes condiciones de manera conjunta: 1. Que la acción judicial sea autorizada por la máxima autoridad de la Entidad, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. 2. Que la referida autorización sea aprobada por el Titular del sector correspondiente, excepto tratándose de Ministerios en cuyo caso, la autorización deberá ser aprobada por Consejo de Ministros";

Que, a su vez el numeral 197-A.5 del artículo 197-A del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece lo siguiente: "La autorización a que se refiere el punto 2 del numeral 45.8. del artículo 45 de la Ley debe ser expedida por el Titular del sector que

corresponda conforme a la naturaleza del proyecto, salvo tratándose de Ministerios en cuyo caso la referida autorización debe ser emitida por Consejo de Ministros”;

Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en el numeral 1 del artículo 63 regula, entre otras, como causal de anulación de Laudo la siguiente: “1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: (...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos (...)”.

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 1084-2024-MTC/20.3 de fecha 15.08.2024, concluye lo siguiente: “Teniendo en cuenta las opiniones de los Especialistas en materia arbitral tanto de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones así como del servicio legal especializado de la Dirección de Obras de PROVIAS NACIONAL, mediante los Informes referidos anteriormente, a través de los cuales sustentan la procedencia legal para la interposición de recurso de Anulación del Laudo Arbitral emitido dentro el proceso arbitral seguido por **CHINA RAILWAY 20 BUREAU GROUP CORPORATION SUCURSAL DEL PERU** contra PROVIAS NACIONAL (Caso Arbitral N° 4252-545-22-PUCP) tramitado ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú y derivado de las controversias surgidas del Contrato N° 127-2018- MTC/20 suscrito para ejecutar la obra: “Mejoramiento, Conservación por niveles de servicio y Operación del Corredor Vial: Huánuco – La Unión – Huallanca Dv. Antamina/Emp.PE-3N (Tingo Chico) – Nuevas Flores – Llata – Antamina”; se requiere se autorice al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el inicio de la acción judicial destinada para ello, correspondiendo emitir la Resolución Directoral correspondiente, debiéndose elevarla al Señor Viceministro de Transportes para la posterior aprobación por el Señor Ministro de Transportes y Comunicaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 45.8 del artículo 45 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341; por la causal establecida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, modificado por Decreto Legislativo N° 1231 y por el Decreto de Urgencia N° 020-2020”;

Estando a lo previsto en el Contrato de Obra N° 127-2018-MTC/20, en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02, la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 y Resolución Ministerial N° 442-2024-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Obras y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de anulación de Laudo Arbitral contra la Decisión N° 06





Resolución Directoral

N° 766 -2024-MTC/20

Lima, 19 AGO 2024

de fecha 25.04.2024, y la Decisión Complementaria N° 09 de fecha 16.07.2024, emitidos por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros Alonso Bedoya Denegri (Presidente), Juan Jashim Valdivieso Cerna (Co-árbitro) y Eric Franco Regjo (Co-árbitro) dentro el proceso arbitral seguido por CHINA RAILWAY 20 BUREAU GROUP CORPORATION con PROVIAS NACIONAL, en el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Caso Arbitral N° 4252-545-22-PUCP) derivado de las controversias surgidas del Contrato de Obra N° 127-2018-MTC/20, suscrito para la ejecución de la obra denominada: "Mejoramiento, Conservación por niveles de servicio y Operación del Corredor Vial: Huánuco – La Unión– Huallanca Dv. Antamina/ Emp.PE-3N (Tingo Chico) – Nuevas Flores – Llata - Antamina", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ponerla en conocimiento a la Dirección de Obras y a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese,


ING. IVÁN VLADIMIR APARICIO ARENAS
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL